



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Ambiente

310.28

Expediente No. 210 del 13 de noviembre de 2024
Aprovechamiento Forestal

Nº-0304

21 MAY 2025

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL NUMERAL 7.8 DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0102 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el **Radicado Interno No. 5225 del 1 de agosto de 2024**, el **CONSORCIO TERMINAL CENTRAL SINCELEJO**, identificado con Nit No. 901.666.592-5, a través de su Representante Legal, señor **LUIS ALBERTO MÉNDEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.223, expedida en Sincelejo (Sucre), solicitó a CARSUCRE, permiso para el **APROVECHAMIENTO FORESTAL de VEINTITRÉS (23)** árboles, ubicados en zona urbana del Municipio de Sincelejo de la zona céntrica del Municipio de Sincelejo (Sucre), para la ejecución del proyecto denominado: *“Revisión ajustes y actualización a los estudios y diseños y construcción de la estación central para la implementación del sistema estratégico de transporte público de la ciudad de Sincelejo”*.

Que, mediante el **Auto No. 1318 del 13 de noviembre de 2024**, se dispuso admitir conocimiento de la solicitud presentada por el **CONSORCIO TERMINAL CENTRAL SINCELEJO**, identificado con Nit No. 901.666.592-5, a través de su Representante Legal, el señor **LUIS ALBERTO MÉNDEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.223, expedida en Sincelejo (Sucre), encaminada a obtener permiso de CARSUCRE, para el aprovechamiento forestal relacionado en precedencia y en consecuencia, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de practicar visita y emitir Concepto Técnico.

Que, acogiéndose a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 0488 del 09 de diciembre de 2024**, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se emitió la **Resolución No. 0102 del 28 de febrero de 2015**, en la cual se resolvió otorgar permiso al **CONSORCIO TERMINAL CENTRAL SINCELEJO**, identificado con Nit No. 901.666.592-5, representado legalmente por el señor **LUIS ALBERTO MÉNDEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.223 de Sincelejo (Sucre) y/o quien haga sus veces, para realizar el **APROVECHAMIENTO FORESTAL de ARBOLES AISLADOS de VEINTITRÉS (23)** de distintas especies, representados en un volumen de **SESENTA COMA TREINTA METROS CÚBICOS (60.30 M3)**, ubicados en zonas urbanas de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo (Sucre), para el desarrollo del Proyecto denominado: *“Revisión, ajustes, y Actualización a los Estudios, Diseños y Construcción de la Estación Central para la Implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público de la Ciudad de Sincelejo”* este acto se notificó por medios electrónicos el 5 de marzo de 2025, como consta a folio 404 del expediente.

Que, por medio del **Radicado Interno No. 1719 del 10 de marzo de 2025**, el **CONSORCIO TERMINAL CENTRAL SINCELEJO**, solicitó a CARSUCRE aclaración sobre lo dispuesto en el numeral 7.8 del artículo séptimo de la Resolución

Página 1 de 6

310.28

Expediente No. 210 del 13 de noviembre de 2024
Aprovechamiento Forestal

NO-0304

21 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL NUMERAL 7.8 DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0102 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025”

No. 0102 del 28 de febrero de 2025, en tanto no existía claridad sobre el tiempo en el cual debían ejecutar las labores de mantenimiento a la compensación; pues el texto indica en letras que dicho periodo es de **TRES** años, mientras que se encierra entre paréntesis el número **cinco** “(05)”.

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”

Que, el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 establece a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de “Otorgar concesiones, **permisos**, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”. (Negritas fuera del texto)

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, expidió la Resolución No. 0102 del 28 de febrero de 2025, cuya aclaración se solicita; en consecuencia, es competente para conocer dicho asunto, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 45.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

“Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Ambiente

310.28
Expediente No. 210 del 13 de noviembre de 2024
Aprovechamiento Forestal

NO-0304

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

21 MAY 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL NUMERAL 7.8 DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0102 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025”

principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

(...)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” subrayas no originales, para destacar.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la figura de la corrección del acto administrativo, se da cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura, transcripción, numéricos, entre otros¹.

¹ Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

310.28

Expediente No. 210 del 13 de noviembre de 2024

Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO-0304

21 MAY 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL NUMERAL 7.8 DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0102 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025”

Que, para los particulares, en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad que, cuando inadvertidamente quieran expresar una cosa y terminen expresando algo distinto, o que la voluntad del agente fue una y la expresión que exteriorizó fue otra, la administración debe *“desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores”*²; no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

Que, en tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

V. CASO CONCRETO

Que, así las cosas, ha de señalarse que el hecho de haberse transcrito en el numeral 7.8 del artículo séptimo del acto administrativo³ el número tres en letras, seguido del número cinco entre paréntesis, cuando, de acuerdo al Concepto Técnico No. 0488 del 09 de diciembre de 2024, el mantenimiento a la compensación debe establecerse por el término de TRES (03) años, no cambia en nada los fundamentos que dieron origen a la expedición del mismo; toda vez que la parte resolutive del mismo se basó íntegramente en los fundamentos técnicos expresados en el Concepto en mención y que dieron mérito para considerar ambientalmente viable otorgar la el permiso solicitado. decisión de fondo del asunto.

Que, en el *sub examine*, se logra evidenciar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0102 del 28 de febrero de 2025, adolece de un error de hecho, el cual deberá ser subsanado con el fin de continuar con el trámite a que haya lugar, dentro del expediente de permiso No. 210 del 13 de noviembre de 2024.

Que, el yerro señalado no se originó por la voluntad o arbitrio de la administración, sino que obedeció a un error de transcripción.

² Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011.

³ Ver folio 401, parte superior.

Nº - 0304

21 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL NUMERAL 7.8 DEL ARTÍCULO
SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0102 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025"

Que, el tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro "La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos", manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

- "a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;
d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;
e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)" subrayas y negrillas del despacho.

VI. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a modificar la falencia señalada, teniendo como fundamento la normativa ya señalada, en el sentido de aclarar la el numeral 7.8 del artículo séptimo del acto administrativo en comento, como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno contra los actos de ejecución, siendo el que nos ocupa uno de ellos; ya que la finalidad del mismo es precisar un aspecto alrededor de una orden ya dada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el sentido numeral 7.8 del artículo séptimo de la Resolución No. 0102 del 28 de febrero de 2025, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, el cual quedará así:

- 7.8. "Plan de mantenimiento: Se deberán detallar todas las actividades de mantenimiento a realizar para garantizar el éxito de la compensación, tales como, riego, replanteo, poda, resiembra, fertilización y control de plagas. Estas actividades serán realizadas durante **TRES (03) años**, contados a partir del



310.28
Expediente No. 210 del 13 de noviembre de 2024
Aprovechamiento Forestal

NO-0304

21 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL NUMERAL 7.8 DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0102 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025"

establecimiento de la compensación, con una periodicidad de TRES (03) mantenimientos anuales. Estas actividades serán soportadas mediante informes semestrales y verificadas mediante vistas de seguimiento."

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución No. 0102 del 28 de febrero de 2025, expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la **CONSORCIO TERMINAL CENTRAL SINCELEJO**, identificado con Nit No. 901.666.592-5, representado legalmente por el señor **LUIS ALBERTO MÉNDEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.223 de Sincelejo (Sucre) y/o quien haga sus veces, en la Cra 34 No. 51-43 BL B2 Apto 203, Barrio El Edén, en Sincelejo (Sucre) y en el e-mail c.estacioncentral23@gmail.com.

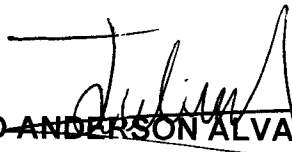
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0102 del 28 de febrero de 2025.

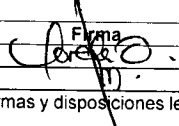
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 0102 del 28 de febrero de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			